

# REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN SEGÚN ROJINA VILLEGAS



Para Bonnecase, el derecho de retención representa una institución autónoma que no puede confundirse con los derechos reales, pues estos consisten en el poder del titular para usar directamente la cosa, o si se prefiere, para utilizarla materialmente es su individualidad orgánica; lo mismo debe decirse para los derechos reales de segundo grado, en los que el titular puede llegar a la apropiación total o parcial de su valor económico y tiene los medios legales necesarios para provocar su venta. En cuanto al derecho de retención nada de esto ocurre y los argumentos invocados especialmente por Guillouard son completamente inoperantes, pues es inexacto afirmar, como lo hace, que un crédito no pueda ser oponible a terceros, siendo así que el legislador ha aceptado lo contrario en el artículo 1743 del Código Civil, al admitir que el arrendatario tiene un derecho oponible al adquirente de la cosa arrendada. Además, ni la tradición histórica, ni el Código francés favorecen la tesis mencionada, existiendo una petición de principio cuando Guillouard la sustenta, solo porque el artículo 1749 admite que el derecho de retención es oponible a

terceros, pues entonces el artículo 1742 regularía en el caso aludido un derecho real en favor del arrendatario, lo cual no se acepta por la mayoría de los autores. Por último, no existen en el derecho de retención los atributos que caracterizan a los derechos reales.

**Referencia:**

*Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág 446) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).*